

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 10 de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, en el presente asunto no existe evidencia de notificación al demandado. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 874

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00339-00
Proceso: Existencia UMH - S.P
Demandante: Nini Adriana López Medina
Demandados: Fabián Andrés Chávez Ortiz

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente asunto se tiene que, mediante auto No. 1913 de octubre 18 de 2022¹, se admitió la demanda, ordenándose la notificación al demandado conforme a las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G del P, en lo que no hubiera sido modificado por la ley en cita.

Dicha decisión, fue notificada en octubre 19 del mismo año mediante anotación en estados electrónicos, con fijación en el micrositio de la página web; posteriormente se allegó póliza de seguros para prestar la caución a fin de proceder con la medida cautelar, la cual no fue aceptada conforme consta en auto No. 2039 de noviembre 03 de 2022²; para finalmente en providencia No. 2117 de noviembre 16 de 2022 decretar la cautela solicitada.

No obstante, hasta la fecha no se tiene evidencia sobre la notificación del presente asunto al demandado, en ese orden, se dispondrá requerir a la parte demandante para que ejecute la carga que le corresponde, consistente en allegar los documentos que evidencien la notificación de la demanda, anexos y auto admisorio del presente asunto a la parte contraria, en orden a continuar con el trámite, para lo cual se le concederá el término de ley (art. 317 del C.G del P.) so pena de que se disponga el desistimiento tácito de la demanda.

Lo anterior en aplicación a los deberes del Juez consagrados en el art. 42 del C.G.P.

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

¹ Consecutivo No. 011 del expediente digital

² Consecutivo No. 014 del expediente digital

En mérito de la expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que dentro de un término máximo de treinta días (30), contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en allegar los documentos que evidencien la notificación de la demanda, anexos y auto admisorio del presente asunto al demandado, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora, que una vez vencido el término anterior, sin que hubiera cumplido con lo anterior, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo previsto en el art. 317 del C.G del P.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en secretaria a la espera del cumplimiento de la carga atinente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 080 del día 11/05/2023.

Ma. del Socorro Idrobo M.
Secretario

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ecd2dc47b97965107376b7fa45bcc17a18f2503cfa434b3221905b9f38f27b**

Documento generado en 10/05/2023 04:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>